

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTO POR ESRUG, S.L. Y TARRACO EÓLICA, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El 26 de noviembre de 2007 ha tenido entrada en el Registro de la CNE escrito, presentado en las Oficinas de Correos y Telégrafos el 21 de noviembre de 2007, de Esbrug, S.L. y Tarraco, S.L. por el que se interpone conflicto frente a Red Eléctrica de España como consecuencia de la falta de emisión del informe de compatibilidad de condiciones técnicas de conexión (ICCTC) a que viene obligado por el artículo 57 del Real Decreto 1955/2000.

En el escrito presentado, los solicitantes exponen, básicamente, los siguientes hechos, a modo de antecedentes del conflicto cuya resolución pretenden:

- Esbrug presentó solicitud de acceso a la red de transporte de Red Eléctrica de España para la instalación de un parque eólico (parque Lo Vedat del Pany).
- En mayo de 2003 la Generalitat de Catalunya puso en conocimiento de Esbrug que la ubicación del citado parque coincidía con el de Les Fogues, proyectado por Tarraco Eólica, comenzando desde entonces un proceso de negociación entre ambas compañías a fin de llegar a un acuerdo que hiciera compatibles los dos proyectos.
- El 2 de julio de 2003 Red Eléctrica de España emitió informe de compatibilidad del acceso a la red de transporte del parque eólico Lo Vedat del Pany, de Esbrug, señalando varias opciones para la conexión y detallando la información que se debía presentar para formalizar la solicitud de conexión.

- El 1 de octubre de 2003 Esbrug remitió escrito a Red Eléctrica de España optando, entre las alternativas de conexión señaladas, por la conexión en la subestación de Alforja, y remitiendo la documentación requerida.
- El 3 de noviembre de 2003 Red Eléctrica de España comunicó a Esbrug la improcedencia de autorizar la conexión en tanto no se subsanasen determinadas deficiencias del proyecto. Estas deficiencias se referían, en concreto, a la configuración de la subestación (proyectada por Esbrug con la configuración de barra simple) y a determinados aspectos sobre el detalle del unifilar, los interruptores, el seccionador de frontera entre el interruptor y el transformador y la protección diferencial.
- No habiéndose producido aún un acuerdo entre las dos compañías interesadas en la instalación de los parques eólicos, Esbrug no subsanó las deficiencias advertidas por Red Eléctrica de España en las condiciones de conexión. Ante la falta de subsanación de la solicitud de conexión, Red Eléctrica de España, en septiembre de 2005, procedió a archivar las solicitudes de ambas compañías, indicándoles que, en caso de que llegasen a un acuerdo, deberían proceder a presentar de manera coordinada el procedimiento de acceso y conexión a la red de transporte.
- Alcanzado acuerdo entre las dos compañías, en enero de 2007 Esbrug, actuando esta vez como interlocutor único de las dos compañías mencionadas, reiteró la solicitud de acceso a Red Eléctrica de España.
- En junio de 2007, Red Eléctrica de España requirió información adicional sobre la línea de 220 kV de conexión de los parques a la subestación de Alforja (220 kV), de Red Eléctrica de España. Habiéndose remitido por los solicitantes información que no se correspondía a lo solicitado, Red Eléctrica de España volvió, en agosto de 2007, a reiterar su requerimiento.

- El 21 de agosto de 2007, el interlocutor único comunicó a Red Eléctrica de España que no existía la línea eléctrica cuyas características solictaban, ya que, dada la proximidad de los parques eólicos a la subestación de Alforja, la posición de transformación de los parques estaba anexa a la subestación, con lo que la conexión estaba previsto realizarla, no a través de una línea de 220 kV, sino de unos puentes de LA 280.

Expuestos estos hechos, los solicitantes expresan que *“desde el cumplimiento de tal requerimiento de aportación de información adicional nada más se ha resuelto por parte de REE, lo que nos lleva a concluir que, al haber sido superado con creces el plazo de dos meses de que dispone el citado Operador del Sistema y Gestor de la Red para emitir el correspondiente ICCTC, éste debe considerarse emitido en sentido desfavorable y con carácter arbitrario”*. Señalan los solicitantes que *“es precisamente tal falta de emisión del preceptivo ICCTC lo que motiva que se haya planteado el presente Conflicto a fin y efecto de que esa Comisión Nacional de Energía resuelva la procedencia de su emisión y su sentido favorable a las pretensiones de las empresas a quien represento en calidad de Interlocutor único de nudo”*.

Después de exponer los argumentos jurídicos que consideran que sostienen su pretensión, los solicitantes piden a la CNE que *“acuerde requerir a REE para que emita el informe ICCTC solicitado por ESBRUG, SL como Interlocutor único de nudo, de conformidad con lo establecido por el artículo 57 del Real Decreto 1955/2000 y para que el mismo sea de contenido y sentido favorable a la conexión solicitada”*.

A su solicitud, acompañan diversa documentación. El último documento consiste en la aludida carta de fecha 20 de agosto de 2007 (recibida en Red Eléctrica de España el 21 de agosto) en la que se expresa lo siguiente:

“1. En cuanto a la línea de 220 kV de conexión de la SE de los parques eólicos a la subestación de Alforja de REE, debo decir que no existe dicha línea de conexión. Dada la proximidad de los parques eólicos a la SE de Alforja de REE, la posición de transformación de los parques eólicos a la SE de Alforja de REE,



la posición de transformación de los parques eólicos, está anexa a la SE de Alforja de REE.

2. Según figura en el esquema unifilar que os remitimos, y con entrada en vuestro registro general el 14-05-2007, la parte de SE de los parques eólicos estará anexa a la SE de REE de Alforja. Por tanto la unión entre el seccionador 57-1 de salida de la SE de REE del unificar "OFT51001_00", remitido el 14-05-2007 (del que os vuelvo a mandar copia), y el seccionador de salida 57-2 de los parques eólicos está previsto realizarla por medio de unos puentes de LA 280.

3. La entrada desde la línea Escatrón-tarragona de 220 kV a la Subestación de Alforja está prevista realizarla desde vuestras torres con números T-315 (UTM 325554,89; 4561009,93; 612) y T-316 (UTM 326298,54; 4560981; 902). Este detalle se puede observar en los planos "SUBESTACIÓN ALFORJA, PAG1/2", que se os remitieron el 28-06-2007 (que también os adjunto).

4. La conexión de los parques se realizará a 25 kV."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la distinción entre conflicto de acceso y conflicto de conexión.

Coincidiendo en buena medida con las consideraciones contenidas en las Resoluciones de la CNE y en las del Ministerio correspondiente (al conocer de recursos de alzada), la jurisprudencia ha abordado la diferenciación conceptual entre acceso y conexión a los efectos de distinguir entre las competencias de la Administración General del Estado y las competencias de las Comunidades Autónomas.

En concreto, según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, la competencia de la Administración General del Estado (en el seno de la cual se enmarca la CNE) en materia de acceso se debe al interés propio de esta Administración en lo relativo al tránsito o flujo de electricidad a través de las

redes, mientras que las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de conexión se deben al interés propio de estas Administraciones en lo relativo a la autorización de las instalaciones cuyos elementos y cuyo aprovechamiento se enmarquen en su ámbito territorial. A este respecto, resultan ilustrativos los siguientes pronunciamientos del Tribunal Supremo:

- “(...)

El Ministerio de Industria y Energía, por el contrario, al estimar los recursos ordinarios interpuestos por Hec, anuló la resolución de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional de 1 de julio de 1997 negando que la cuestión planteada fuera de acceso a las redes de distribución, «pues ésta se refiere a las condiciones de tránsito de energía por las redes, cuestión distinta de la planteada aquí, que se refiere a la petición de un aumento de potencia en el suministro de energía, ya recibido, a tarifa regulada».

(...)

*A nuestro juicio, coincidente con el de la citada Comisión (y con el que sostendría el Tribunal de Defensa de la Competencia en su resolución antes citada) la pretensión inicial no consistía sólo en un mero aumento de potencia contratada sino que incluía también una **cuestión de acceso a la red de distribución eléctrica**. En primer lugar, porque el suministro de un distribuidor a otro distribuidor implica necesariamente el tránsito o flujo de electricidad a través de la red de distribución: la negativa al suministro en las condiciones pedidas por el distribuidor solicitante -que tenía derecho a obtenerlo- constituye simultáneamente una negativa al acceso de éste a la red eléctrica.*

(...)

A la vista de estas consideraciones, debemos deducir que la competencia para resolver correspondía a la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional por aplicación inmediata del ya citado artículo 41.2 de la Ley 40/1994 que se la otorga para resolver las cuestiones planteadas en relación con las condiciones de acceso a la red, expresión que engloba la negativa a facilitarlo en las circunstancias objeto de recurso.

(...)

La recurrente tenía derecho, pues, a tener asegurado el suministro de energía eléctrica necesario para realizar sus actividades empresariales (consistentes en la reventa de dicha energía a terceros), lo que implica el derecho accesorio a que aquella energía transitara por la red cuya titularidad correspondía a otras distribuidoras. (...)”

[Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2004; Sala C-A; Sección 3ª; recurso de casación 8079/2000]

- *“Pues bien, en lo que respecta a la incompetencia de naturaleza territorial que plantea el actor, por entender que la competencia corresponde a la Comunidad Autónoma como consecuencia de que la red afectada se encuentra ubicada en el ámbito territorial de determinada Comunidad, ha de desestimarse tal falta de competencia si se revisa la legislación aplicable y que es clara y expresa en este extremo.*



Así, conforme dispone el art. 3 1.d) de la citada Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico, corresponde a la **Administración General del Estado** ejercer las funciones de ordenación previstas en el Título II; en cuyo art. 11.2 se garantiza el acceso de terceros a las redes de distribución y transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la misma Ley; señalando el art. 39.2, que la ordenación de la distribución tendrá por objeto establecer y aplicar principios comunes que garanticen su adecuada relación con las restantes actividades eléctricas, determinar las condiciones de tránsito de la energía eléctrica por dichas redes, establecer la suficiente igualdad entre quienes realizan la actividad en todo el territorio y la fijación de condiciones comunes equiparables para todos los usuarios de la energía, así como que, dicha ordenación consistirá en el establecimiento de la normativa básica, en la previsión del funcionamiento y desarrollo coordinado de las redes de distribución en el territorio nacional y en las condiciones de tránsito de la energía eléctrica por las mismas.”

[Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2007 (Sala C-A; Sección 3ª; recurso de casación 6559/2004)]

- “Existe, por tanto, una concurrencia de autorizaciones, que, aunque estén vinculadas entre sí, cada una de las cuales tiene su propio régimen, y, por supuesto, su otorgamiento corresponde separadamente a las Administraciones que conforme al reparto competencial señalado tienen atribuida la competencia. La autorización que corresponde otorgar a la Administración del Estado velará además por la adecuada ordenación del suministro, conforme a lo previsto en el apartado d) del art. 3.1 de la LSE, por lo que tampoco esta competencia estatal interfiere, pese a lo alegado por la Cooperativa recurrida, con la autorización de conexión concedida por la Comunidad Autónoma. Precisamente, en relación con este punto, la Comisión Nacional de la Energía ha resuelto el conflicto entre la Cooperativa e Iberdrola para el acceso a las redes de distribución CATR 1/2000, en cuya resolución se mantiene esta dualidad de procedimientos, **al distinguir claramente el acceso y la conexión, correspondiendo los conflictos derivados de uno y otro a distintas autoridades eléctricas.**

Tampoco constituye obstáculo a esta competencia lo dispuesto en los artículos 38 y 42.3 de la LSE, pues los conflictos a que dichos preceptos se refieren son los que surjan en relación con la aplicación de los contratos de acceso, que lógicamente deben celebrarse entre el operador titular de la red y el nuevo que se conecta a ella, conflictos que corresponde decidirlos a la Comisión Nacional de la Energía, y que ya lo ha hecho en la resolución que se acaba de citar.».

Cabe, por tanto, en aplicación de esta doctrina jurisprudencial, desestimar el primer motivo de casación articulado por la Compañía eléctrica recurrente, al considerar que la Sala de instancia ha realizado una interpretación adecuada del artículo 3.2 a) y 3 c) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que se revela acorde con los preceptos constitucionales y estatutarios que establecen las reglas de distribución de competencias en materia de autorización de las instalaciones eléctricas, al reconocer la competencia de la Administración de la Generalidad Valenciana para autorizar y aprobar los proyectos de instalaciones de distribución de energía eléctrica a dos sectores de la urbanización de Canet d'En Berenguer, por su carácter intracomunitario, rechazando que con base jurídica en este título competencial, pueda imponer condiciones que no tengan por objeto garantizar el cumplimiento de los requisitos y condiciones

técnicas de las instalaciones, que se revelen incompatibles por producir como resultado una restricción injustificada del derecho de acceso a la red de distribución.”

[Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2007 (Sala C-A; Sección 3ª; recurso de casación 6453/2004)]

- *“Esta Sala, en sus sentencias de 5 de junio de 2007 (RC 6453/2004 y RC 8975/2004), definió claramente la distribución de competencias entre la Administración del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas en relación con la aprobación de instalaciones de distribución de energía eléctrica y la autorización de conexión a la red de transporte o de distribución, según el carácter extracomunitario o intracomunitario de la línea a la que se iba efectuar la conexión. En las mismas sentencias también se especificó que, pese a la anterior distribución competencial, los artículos 38.3 y 42.3 LSE confieren competencia a la Comisión Nacional de la Energía para el conocimiento y resolución de los conflictos respecto de los contratos de acceso a la red de transporte y distribución (ATR). Ello es consecuencia de las funciones que se encomiendan a esta Comisión por el artículo 8 LSE, entre las cuales se encuentra la Decimocuarta, que le confiere las relativas a los ATR, **debido, sin duda a la decisiva influencia que los mismos tienen en relación con la ordenación del sector, con el mercado eléctrico y con las condiciones de competencia en el mismo**, cuestión que trasciende los límites territoriales de una Comunidad Autónoma y afecta a la integridad del sistema, siendo independiente del estricto problema de conexión, en el que se supervisan las condiciones técnicas de seguridad, calidad y salubridad de la instalación.*

*En el caso presente, no hay duda que el tema central a debate es un conflicto de esta naturaleza en el que una empresa distribuidora -Hidrocantábrico- solicita el acceso a otra empresa titular de la red en la zona -Iberdrola-, que se opone a ello, **siendo la decisión de la CNE la que determinará el derecho del solicitante a que su energía transite por la red titularidad de otro**, teniendo en cuenta su condición de sujeto eléctrico, su capacidad legal, técnica y económica, y demás condiciones para concurrir en ese mercado. Es decir, examinará si se cumplen los requisitos que señala el artículo 37.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que, según la propia resolución recurrida se daban en este caso, con la sola excepción de la falta de autorización de la conexión por la autoridad autonómica, a cuyo obtención se condiciona por la propia resolución el derecho de acceso.*

Debe en consecuencia desestimarse el primer motivo de casación.”

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2007 (Sala C-A; Sección 3ª; recurso de casación 10891/2004)]

De todas estas consideraciones efectuadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, puede concluirse que, entroncando con la distribución constitucional de competencias, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a clarificar el contenido de la diferencia conceptual (y competencial) entre acceso y conexión que deriva de la normativa del sector eléctrico. Ha especificado, en

concreto, que la Administración General del Estado (CNE) es competente, en todo caso, en materia de acceso por implicar esta materia el derecho a hacer circular energía por las redes (lo que se entiende que involucra a la ordenación y configuración del mercado, el cual tiene ámbito supra-autonómico), y que la Administración de las Comunidades Autónomas es competente en materia de conexión cuando las instalaciones de que se trate no afecten a más de una Comunidad Autónoma y tengan un ámbito que no supere el territorio de una Comunidad Autónoma (aunque si el conflicto de conexión versara sobre instalaciones que afectaran a más de una Comunidad Autónoma o tuvieran un ámbito que superase el territorio de una Comunidad Autónoma, la competencia para resolver el mismo sería también estatal).

En definitiva, y en lo que interesa al caso de instalaciones de generación de energía eléctrica, la delimitación competencial en cuanto al acceso y conexión de estas instalaciones a las redes de energía eléctrica puede sistematizarse del modo siguiente:

- **Conflicto de acceso** (el conflicto versa sobre evaluación de la capacidad de la red a los efectos de soportar la circulación de la energía que se va a producir): La competencia para resolver este conflicto es siempre estatal (y en concreto, de la CNE, que se engloba en la Administración General de Estado) sean cuales sean las características de la instalación de generación que accede a la red (tanto si es instalación de generación de régimen ordinario como si es instalación de generación de régimen especial) y sean cuales sean las características de la red a la que se efectúa el acceso (ya sea acceso a la red de transporte o acceso a la red de distribución).
- **Conflicto de conexión** (el conflicto versa sobre los elementos y condiciones técnicas que conectan el parque de generación de que se trate a la red de transporte o distribución): La competencia para resolver este conflicto está en función de la competencia para autorizar la instalación de

conexión sobre la que el conflicto verse. En concreto, si la conexión requiere, p.e., de la instalación de una línea eléctrica entre el parque de generación y la red de que se trata, o requiere de la instalación de un nuevo transformador en una subestación de la red, la competencia para resolver el conflicto sobre esos elementos corresponde, lógicamente (con buen criterio), a la misma Administración (estatal o autonómica), que habrá, luego, de autorizar la línea o transformador en cuestión.

SEGUNDO.- Sobre la regulación del informe de compatibilidad de las condiciones técnicas para realizar la conexión (ICCTC).

El artículo 57 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, regula la “*Conexión a la red de transporte*”, previendo la emisión, por parte de la empresa transportista propietaria del punto de conexión un “informe sobre el cumplimiento de las condiciones técnicas para realizar la conexión” (ICCTC). Se trata, por tanto, de un informe que determina las condiciones para hacer efectiva la conexión de una instalación a la red de transporte. Lógicamente, los conflictos o discrepancias a que dé lugar este informe habrán de calificarse como “conflictos de conexión”:

“Artículo 57. Conexión a la red de transporte.

1. Una vez obtenido el informe favorable del operador del sistema y gestor de la red de transporte sobre la existencia de suficiente capacidad de acceso a la red de transporte en el punto requerido, el agente peticionario presentará a la empresa transportista, propietaria de la red en dicho punto, el proyecto básico de la instalación y su programa de ejecución.

2. La empresa propietaria del punto de conexión elaborará un informe sobre el cumplimiento de las condiciones técnicas para realizar la conexión en el plazo máximo de un mes, y lo trasladará al operador del sistema y gestor de la red de transporte, junto con una copia del proyecto básico de la instalación y el correspondiente programa de ejecución. El operador del sistema y gestor de la

red de transporte analizará si existe alguna restricción derivada de esta nueva información y en el plazo máximo de un mes, emitirá un informe al respecto.

Ante la falta de emisión de informe del transportista el solicitante podrá plantear un conflicto ante la Comisión Nacional de Energía de acuerdo con el apartado 8 del artículo 53 del presente Real Decreto.

3. Para la conexión de nuevas instalaciones, el proceso de solicitud de acceso y de solicitud de conexión podrá llevarse a cabo de manera simultánea, siendo en todo caso la concesión previa de acceso requisito necesario e imprescindible para la concesión del permiso de conexión.”

El ICCTC es, por tanto, un informe que ha de emitir el transportista titular del punto de conexión, una vez que se ha obtenido el informe favorable del operador del sistema sobre la existencia de capacidad para el acceso a la red de transporte. El ICCTC se debe solicitar presentando el proyecto básico de la instalación y su programa de ejecución, y se emitirá en el plazo de mes, trasladándose al operador del sistema, para que éste, a su vez, en el plazo de un mes, emita su informe.

En este caso, operador de sistema y empresa propietaria del punto de conexión (que está en la subestación de Alforja) son la misma empresa, Red Eléctrica de España.

El precepto prevé que en caso de que no se emita el informe, se puede plantear conflicto a la CNE, que, de este modo, resuelve, por tanto, un conflicto de conexión, referido a instalaciones de conexión a la red transporte, para la autorización de las cuales, en la medida en que se afectaba al territorio de más de una Comunidad Autónoma -siempre que se tratara de la red de transporte mallada peninsular¹-, la competencia autorizatoria recaía en la Administración General del Estado.

¹ Ver, en este sentido, artículo 111.4 del Real Decreto 1955/2000.

Así, en el esquema del Real Decreto 1955/2000, los conflictos de acceso a la **red de transporte** los resolvía la CNE conforme al artículo 53 de dicha disposición (relativo al “*Acceso a la red de transporte*”), y los conflictos de conexión (esto es, los conflictos sobre el ICCTC) también los resolvía la CNE (en el entendido de que se trataba de conexión a la red de transporte mallada peninsular –competencia de la Administración General del Estado-), conforme al artículo 57 de la misma (relativo a la “*Conexión a la red de transporte*”).

Por lo demás, en materia de **distribución**, según el artículo 62 (sobre “Procedimiento de acceso a la red de distribución”), la CNE resolvía los conflictos de acceso; nada decía el artículo 66 (sobre “Conexión a las redes de distribución”) acerca de quién resolvía los conflictos de conexión a la red de distribución, pero, de acuerdo con la jurisprudencia expuesta, la competencia era autonómica si la instalación de conexión de que se trataba no superaba el ámbito de la Comunidad Autónoma (es decir, si era autonómica también la competencia para autorizar la instalación en cuestión).

TERCERO-. Sobre las modificaciones introducidas por la Ley 17/2007 en materia de competencia para la autorización de instalaciones de transporte.

La Ley 17/2007 ha venido a alterar el esquema anterior de la Ley del Sector Eléctrico relativo a la distribución competencial para autorizar instalaciones eléctricas, y, por ende, ha venido a alterar la competencia para resolver conflictos de conexión (si bien, en nada afecta a los conflictos sobre el acceso a la red, que siguen siendo, en todo caso, competencia de la CNE).

El esquema competencial expuesto, recogido en el Real Decreto 1955/2000, se ha visto alterado por la reforma efectuada en la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, por la Ley 17/2007. En materia de transporte, esta Ley 17/2007 introduce la diferenciación entre transporte primario (tensiones iguales o

superiores a 380 kV) y transporte secundario (tensiones iguales o superiores a 220 kV que no constituyan transporte primario)², atribuyendo a las Comunidades Autónomas la competencia para autorizar las instalaciones de transporte secundario, a menos que las mismas excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma³.

En este contexto, la atribución competencial contenida a favor de la CNE en el artículo 57.2, párrafo segundo, del Real Decreto 1955/2000 (atribución competencial que permitía a la CNE resolver conflictos de conexión a la red de transporte) debe entenderse referida, después de la aprobación de la Ley 17/2007, sólo a las instalaciones de transporte primario (o a las de secundario únicamente si fuera el caso en que la línea de conexión -del parque de generación a la subestación de transporte de que se trate- discurre por el territorio de dos Comunidades Autónomas limítrofes).

CUARTO.- Sobre los términos del conflicto planteado ante esta Comisión y la competencia para conocer del mismo.

Los solicitantes plantean conflicto a la CNE por razón, no de aspectos concernientes a la capacidad de la red de transporte para soportar la evacuación de la energía generada por sus parques eólicos (capacidad que Red Eléctrica de España no estaría discutiendo), sino por razón de la falta de emisión del informe de viabilidad de la conexión relativo al proyecto de instalaciones a efectuar (ICCTC). En este sentido, y de acuerdo con las últimas comunicaciones entre los solicitantes y Red Eléctrica de España, el debate entre los unos y la otra parece referido a las concretas instalaciones a través de las cuales se conectarán los parques a la subestación de Alforja (si ha de ser una línea 220 kV o si ha de consistir en unos puentes de LA 280). Por tanto, se trataría, no de un conflicto de acceso, sino de un conflicto de conexión.

² Artículo 35 de la Ley del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la Ley 17/2007.

³ Artículo 3.3 c) de la Ley del Sector Eléctrico en relación al 3.2 a), en la redacción dada para ambos por la Ley 17/2007.

En efecto, en lo relativo a la capacidad de la red de transporte, REE emitió en su día informe de viabilidad del acceso (de fecha 2 de julio de 2003), pero no ha emitido en ningún momento informe de compatibilidad de condiciones técnicas de conexión. Ante la falta de acuerdo entre las dos empresas titulares de los correspondientes parques eólicos, el informe de viabilidad de acceso habría perdido su vigencia por el tiempo transcurrido; no obstante, una vez producido el acuerdo entre los dos sujetos indicados, y aunque REE no habría revalidado formalmente el informe de viabilidad de acceso, se entiende que está dando por bueno el mismo (puesto que el informe como tal ya se emitió), al pasar a discutir directamente las cuestiones de conexión, **cuestiones que, para la red de transporte,** conforme al artículo 57 del Real Decreto 1955/2000, **se ventilan siempre después de la concesión del acceso.**

En cualquier caso, no se produce discrepancia alguna en cuanto a la capacidad de la red, sino en cuanto a la infraestructura que físicamente conectará los parques eólicos a la subestación de Alforja.

Pues bien, a la vista de la tensión eléctrica de que se trata (inferior a 380 kV, y propia, por tanto, de la red de transporte secundario) y de que las infraestructuras en cuestión no saldrían del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Catalunya, hay que concluir que la competencia para la autorización de estas infraestructuras corresponde a la citada Comunidad Autónoma (competente tanto para la autorización de los parques eólicos como para la autorización de las instalaciones de transporte secundario a las que tales parques se conectan). Asimismo, y de forma congruente, a la vista de los criterios jurisprudenciales citados y teniendo en cuenta el cambio normativo efectuado en materia competencial por la Ley 17/2007, ha de entenderse que a dicha Comunidad Autónoma corresponde, asimismo, la resolución del presente conflicto entre los solicitantes y Red Eléctrica de España, pues se trata de un conflicto de conexión (conflicto que se refiere a las condiciones y

características de las instalaciones de conexión que, precisamente, la Comunidad Autónoma mencionada habría de autorizar).

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración, en su sesión del día 27 de marzo de 2008, acuerda

Primero.- Inadmitir el conflicto presentado por Esbrug, S.L. y Tarraco Eólica, S.L. frente a Red Eléctrica de España, S.A., por tratarse de un conflicto de conexión y ser las infraestructuras sobre las que versa el mismo infraestructuras de competencia autonómica.

Segundo.- Significar a Esbrug, S.L. y Tarraco Eólica, S.L. que pueden acudir a la Administración Autonómica para resolver el conflicto de conexión que plantean.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.